



CORNARE	Número de Expediente: 056973435542	
NÚMERO RADICADO:	112-0586-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 09/06/2020	Hora: 08:12:14.79...	Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193665, con radicado N° 112-2190 del día 27 de mayo de 2020, fue puesto a disposición de Cornare, ciento ochenta (180) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 27 de mayo de 2020, en el casco urbano del municipio de El Santuario, al señor DALADIER GOMEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.978.385, quien se encontraba transportando el material de la flora silvestre incautado en el vehículo de placas WCY-713, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo manifestado por el señor DALADIER GOMEZ MUÑOZ, ante funcionarios de CORNARE, él adquirió las guaduas objeto de decomiso, mediante compra que le hizo al aserrío "Maderas del Crucero" ubicado en la Autopista Medellín- Bogotá a la altura del municipio de Marinilla, unos minutos antes de ser detenido por la Policía Nacional en el casco urbano del municipio de El Santuario y como prueba de ello presenta la factura de venta N° 5755 del 27 de mayo de 2020, en la cual compra las varas de Guadua, sin embargo, manifiesta que los agentes de policía consideran que el documento es insuficiente para amparar el material de la flora silvestre transportado y lo ponen a disposición de la Corporación.

Que una vez el señor DALADIER GOMEZ MUÑOZ, manifestó ante esta Entidad, la existencia de la factura de venta N° 5755 del 27 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación verifican en el libro de operaciones virtual en línea SILOP, la veracidad de la factura, encontrando que evidentemente dicha factura fue emitida por la empresa transformadora y comercializadora de productos forestales "Maderas del Crucero", coincidiendo en la cantidad y la especie transportada.

Que, en el presente caso, la conducta del señor DALADIER GOMEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.094.978.385, no es constitutiva de infracción ambiental, toda vez, que es un hecho plenamente probado, que al momento de transportar el material de la flora silvestre consistente en 180 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) contaba con la factura de venta, previamente registrada en el Libro de Operaciones -SILOP-, siendo pues, una actividad autorizada por la normatividad vigente.

Que, acatando el principio de Economía Administrativa, el cual insta a las autoridades a proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando un alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, se adopta la decisión de archivar de manera inmediata la presente actuación, evitando así, un desgaste de la administración, toda vez, que en el presente expediente existe un soporte probatorio suficiente e idóneo, para adoptar tal decisión.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193665, con radicado N° 112-2190 del día 27 de mayo de 2020.
- Oficio Nro 0537 ESSAT-DEANT-29.25, presentado por la Policía Nacional el día 27 de mayo de 2020.
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor DALADIER GOMEZ MUÑOZ.
- Copia de la Licencia de Conducción del señor DALADIER GOMEZ MUÑOZ.
- Copia de la Licencia de tránsito N° 10019945480.
- Factura de venta N° 5755 del 27 de mayo de 2020, emitida por Maderas del Crucero.
- Pantallazo donde consta la verificación al Libro de Operaciones del establecimiento comercial denominado Maderas del Crucero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al DALADIER GOMEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.978.385.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056973435542
Fecha: 02/06/2020
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente